



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM/CM**

Lima, 3 de febrero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0558 2019 MEM DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

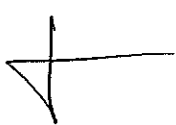
1. Mediante Escrito N° 2974541, de fecha 09 de setiembre de 2019, Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) el derecho de reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros (PAM) detallados en dicho documento, ubicados en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno.
2. Mediante Auto Directoral N° 0460-2019-MINEM-DGM/DTM, de fecha 16 de setiembre de 2019, sustentado en el Informe N° 305-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM otorgó a la recurrente un plazo de diez (10) días hábiles para que adecúe su solicitud de reaprovechamiento a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada.
3. Mediante Escrito N° 2980474, de fecha 25 de setiembre de 2019, la recurrente solicitó a la DGM la prórroga del plazo para subsanar las observaciones del Informe N° 305 2019 MINEM DGM/DTM PAM. La DGM mediante Auto Directoral N° 0513-2019-MINEM-DGM/DTM, de fecha 07 de octubre de 2019, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que subsane las observaciones señaladas en el Informe N° 305-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM.
4. Mediante Escrito N° 2988898, de fecha 23 de octubre de 2019, la recurrente presentó a la DGM la subsanación de observaciones del Informe N° 305-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, adjuntando a dicho escrito el informe de identificación y ubicación de Pasivo Ambiental Minero realizado por el perito minero ingeniero Saúl Sardón Flores, que obra a fojas 21 a 60 del expediente. Asimismo, el citado informe pericial señala que la diligencia pericial se realizó 16 de octubre de 2019 en el Fundo Chiluyo, distrito de Pichacani, provincia y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM-CM**

departamento de Puno, concluyendo que se han identificado, mediante el método de inspección visual in situ, 03 pasivos ambientales en el área del proyecto, habiéndose obtenido las coordenadas UTM – WGS84, ubicación y delimitación de dichos pasivos ambientales.

- 
- 
- 
- 
- 
5. Mediante Informe N° 379-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 12 de noviembre de 2019, referido a la subsanación de observaciones presentado por la recurrente, se indica que la información remitida no cumple con lo establecido en el Informe N° 305-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, puesto que en ninguna parte del contenido hace mención a que los componentes solicitados representen un riesgo potencial para la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la ley de PAM, por lo que falta el análisis con relación a lo indicado, lo cual es requisito indispensable para ser considerados PAM. Asimismo, se señala que no existen fundamentos técnicos que demuestren evidencias que los componentes solicitados para reaprovechamiento sean considerados PAM.
6. Finalmente el Informe N° 379-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 12 de noviembre de 2019, concluye señalando que la información remitida por Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. no cumple con lo solicitado mediante Informe N° 305-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, por no presentar fundamentos técnicos que demuestren evidencias que los componentes solicitados para reaprovechamiento sean considerados PAM, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por la citada empresa minera.
7. La DGM mediante Resolución N° 0558-2019-MEM-DGM/V, de fecha 13 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 379-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM, declaró improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. mediante Escrito N° 2974541.
8. Por Escrito N° 2995980, de fecha 18 de noviembre de 2019, Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0558-2019-MEM-DGM/V, de fecha 13 de noviembre de 2019.
9. Mediante Resolución N° 0067-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 28 de noviembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión a la recurrente, siendo elevado dicho recurso al Consejo de Minería mediante Memo N° 0963-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 09 de diciembre de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

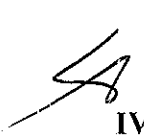


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM-CM**

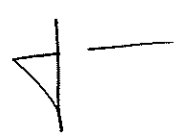
- 
- 
10. Los PAM señalados en la solicitud de reaprovechamiento son depósitos de residuos producidos por operaciones mineras porque en sus componentes se encuentran diversos minerales tales como plata, cobre y oro depositados en la superficie en acumulaciones determinadas por sectores haciendo las veces de cerros estériles cargados de tierra infértil para cualquier actividad agrícola o ganadera de la zona.
11. Los PAM se encuentran cargados en grandes cantidades de contaminantes como el mercurio, hecho que queda corroborado en tres análisis de laboratorio, que su representada realizó a los PAM. Asimismo, señala que el PAM pone en riesgo permanente la salud de la población, el ecosistema y a los ríos o canales hídricos, los cuales están contaminados y no son usados en ninguna actividad productiva.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA.**



Es determinar si la Resolución N° 0558-2019-MEM-DGM/V, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Director General de Minería, que declara improcedente la solicitud del reaprovechamiento del PAM de la recurrente, se encuentra conforme a ley.

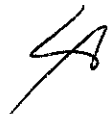
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM-CM**

- 
14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
15. El artículo 2 de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271, que establece que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
- 
16. El numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que define como pasivo ambiental minero a aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
- 
17. El numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que define como reaprovechamiento, la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.
- 
18. El artículo 6 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que la DGM, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración y actualización del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes. Estas acciones incluyen medidas de carácter administrativo, legal y de modificación presupuestal.
- 
19. El artículo 61 del citado reglamento que establece que la solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM-CM**

- 11
20. En el presente caso, conforme a los antecedentes, la autoridad minera motiva la decisión de declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento de PAM de la recurrente fundamentado, esencialmente, en que no se ha acreditado que los componentes mineros señalados como PAM tengan las características técnicas y legales para ser considerados PAM conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271 y el numeral 4.4 del artículo 4 del reglamento de la citada ley, que señala que son pasivos ambientales mineros aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271; y, que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
- CA
21. Conforme a autos, la recurrente ha acreditado a la DGM que los componentes mineros señalados en su solicitud de reaprovechamiento de PAM son residuos producidos por operaciones mineras los mismos que contienen niveles de mercurio y metales demostrando que dichos componentes son un riesgo para la salud de la población donde se encuentran ubicados.
- 48
22. Asimismo, se debe señalar que la recurrente no ha demostrado que los componentes mineros fueron producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas a la fecha de la vigencia de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271. Además, debe señalarse que los componentes mineros no se encuentran dentro del Inventario de Pasivos Ambientales elaborado por la DGM. En consecuencia, la autoridad minera, al declarar improcedente la solicitud de la recurrente, procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución recurrida conforme a ley.
- 12
23. Respecto a los argumentos de la recurrente expuestos en su recurso de revisión, debe señalarse que si bien los documentos, como las pruebas de laboratorio y archivo fotográficos adjuntados al citado recurso, demuestran que los componentes mineros son un riesgo para la salud de la población donde se encuentran ubicados, también debe señalarse que la recurrente no ha acreditado que los componentes mineros señalados en su solicitud tengan las características legales para ser considerados PAM conforme a las normas señaladas en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución.
- +
24. Asimismo, debe señalarse que, conforme a los hechos evidenciados en el presente caso y de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, la DGM deberá realizar una verificación de campo para determinar si los componentes mineros señalados en el presente expediente constituyen o no pasivos ambientales mineros, y, asimismo, si éstos constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, en el marco del citado reglamento, y proceder conforme a sus funciones referidas a los PAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 080-2020-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. contra la Resolución N° 0558-2019-MEM-DGM/V, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Director General de Minería, que resuelve declarar improcedente la solicitud del reaprovechamiento del PAM de la recurrente, la que debe confirmarse.

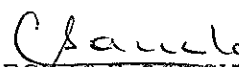
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

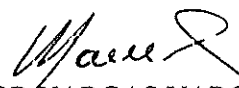
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Quiroz Minerales y Químicos E.I.R.L. contra la Resolución N° 0558-2019-MEM-DGM/V, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Director General de Minería, que resuelve declarar improcedente la solicitud del reaprovechamiento del PAM de la recurrente, la que se confirma.

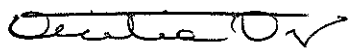
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO